

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Debe acreditarse la calidad en que actúa JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, como Gerente y Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, esto, por cuanto a través del Decreto 00165 del 9 de febrero de 2016 aportado, fue designado en el cargo hasta el 31 de marzo de 2020, y en su parágrafo advierte que vencido el periodo estatutario de que trata el Decreto 00376 del 31 de marzo de 2012, el funcionario reelegido en virtud del presente Decreto deberá tomar la debida posesión del cargo para el nuevo periodo, sin que se haya aportado un acta de posesión vigente.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

3.- Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. En caso de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, acreditación que brilla por su ausencia en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53aa26fda123f9d0ac9a09774c27dc4f1f13f120422515b03ad22762addba61

Documento generado en 21/08/2020 01:15:49 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Debe acreditarse la calidad en que actúa JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, como Gerente y Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, esto, por cuanto a través del Decreto 00165 del 9 de febrero de 2016 aportado, fue designado en el cargo hasta el 31 de marzo de 2020, y en su parágrafo se advierte que vencido el periodo estatutario de que trata el Decreto 00376 del 31 de marzo de 2012, el funcionario reelegido en virtud de dicho Decreto deberá tomar la debida posesión del cargo para el nuevo periodo; siendo así, si bien se expidió el Decreto 329 del 31 de marzo de 2020, por el cual se amplía el periodo institucional del Dr. JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, por 30 días, esto fue a partir del 1 de abril de 2020, es decir, la ampliación de su nombramiento feneció el 1 de mayo de 2020, sin que se haya aportado un acta de posesión vigente.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

602302f2c9bba0ae0ab375b7ae83c1788ce5562fbc908eeeac98f7601a640182

Documento generado en 21/08/2020 01:09:32 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra JOSÉ RAMIRO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.-. No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P. Se advierte que si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera, este no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio (*Concepto 2015093330-001 del 8 de octubre de 2015 Superfinanciera*) y por ende deberá aportarse tal certificación.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra JOSÉ RAMIRO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6826de76a70e4e35f026997b3768f504a5f582f9fa71305a32d8cdb3761a396

Documento generado en 21/08/2020 01:10:31 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por el señor VLADIMIR ACEVEDO FIGUEROA, en casua propia y en representación de sus menores hijos VLADIMIR SNEIDER ACEVEDO GIRALDO, SAMUEL MATIAS ACEVEDO GIRALDO y DANNA ISABELA ACEVEDO GIRALDO, y las señoras GLORIA ELCY GIRALDO SALAZAR y MARÍA JESÚS SALAZAR GIRALDO, a través de apoderada judicial, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y MEDIMÁS E.P.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, en el acápite de pruebas se solicita la comparecencia de cuatro (4) testigos, sin embargo no se suministra la dirección electrónica de cada uno de ellos para su correspondiente citación.
- 2.- En el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.
- 3.- Se advierte de los anexos de la demanda que si bien se allega el certificado de existencia y representación legal de MEDIMÁS E.P.S., este se encuentra desactualizado, pues data del 24 de octubre de 2019, razón por la cual se requiere que se aporte un certificado actual para la correcta identificación de su representante legal.
- 4.- Conforme al art. 85 del C.G.P. debe probarse la existencia y representación legal o la calidad en que actúan las partes, para el caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la CLÍNICA SANTA ANA S.A.
- 5.- Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 82, y ss del C.G.P., que los anexos en medio electrónico deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda; en el presente asunto, omite el demandante enunciar un acápite de anexos en el que relacione cada uno de los aportados.

6.- Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. En caso de no conocerse el canal digital, se acreditará con el demanda el envío físico de la misma con sus anexos, acreditación que brilla por su ausencia en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal propuesto por el señor VLADIMIR ACEVEDO FIGUEROA, en casua propia y en representación de sus menores hijos VLADIMIR SNEIDER ACEVEDO GIRALDO, SAMUEL MATIAS ACEVEDO GIRALDO y DANNA ISABELA ACEVEDO GIRALDO, y las señoras GLORIA ELCY GIRALDO SALAZAR y MARÍA JESÚS SALAZAR GIRALDO, a través de apoderada judicial, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y MEDIMÁS E.P.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Verbal
54 001 31 03 005 2020 00132 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8095adf9b035739d8307b7a9934744332992f4263eaadaf60439c39d30b293b0
Documento generado en 21/08/2020 01:11:07 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra DUMIAN MEDICAL S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Debe acreditarse la calidad en que actúa JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, como Gerente y Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, esto, por cuanto a través del Decreto 00165 del 9 de febrero de 2016 aportado, fue designado en el cargo hasta el 31 de marzo de 2020, y en su parágrafo se advierte que vencido el periodo estatutario de que trata el Decreto 00376 del 31 de marzo de 2012, el funcionario reelegido en virtud de dicho Decreto deberá tomar la debida posesión del cargo para el nuevo periodo; siendo así, si bien se expidió el Decreto 329 del 31 de marzo de 2020, por el cual se amplía el periodo institucional del Dr. JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, por 30 días, esto fue a partir del 1 de abril de 2020, es decir, la ampliación de su nombramiento feneció el 1 de mayo de 2020, sin que se haya aportado un acta de posesión vigente.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra DUMIAN MEDICAL S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d7e3078636394207ed8eda3b640d0349d021629d517d543f067facc10f0fd46

Documento generado en 21/08/2020 01:11:49 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de restitución de inmueble arrendado propuesto por INMOBILIARIA HC ASESORÍA INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra los señores CESAR AUGUSTO GALAVIS LEÓN, MARÍA DEL PILAR GARCÍA LEÓN y ARCELYA BARÓN, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Deben aclararse los hechos y pretensiones, específicamente la pretensión # 1 y el hecho # 4, en tanto que en la pretensión # 1 se indica que los demandados se constituyeron en mora con los pagos de los cánones de arriendo en el mes de marzo de 2020; sin embargo, en el hecho # 4 se aduce que la mora se constituyó en diciembre de 2019.

2.- En el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

3.- Conforme al art. 85 del C.G.P. debe probarse la existencia y representación legal o la calidad en que actúan las partes, para el caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la INMOBILIARIA HC ASESORÍA INMOBILIARIA S.A.S., identificada con NIT. 901.244110-8, ya que el aportado corresponde a la razón social CONTRERAS REYES JOSEFA, persona natural.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesto por INMOBILIARIA HC ASESORÍA INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra los señores CESAR AUGUSTO GALAVIS

LEÓN, MARÍA DEL PILAR GARCÍA LEÓN y ARCELYA BARÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1454b67f3225124de42ae653fa35af293442aa5a8a5133430988062337ae77

Documento generado en 21/08/2020 01:12:26 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, este Despacho procedió a revisar detalladamente la actuación, y se observó que se incurrió en un error aritmético en la parte resolutive del auto de fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y se ordenó la entrega de depósitos judiciales tanto a la parte demandante, como demandada.

Lo anterior, toda vez que la liquidación de las sumas de dinero que se ordenan devolver al demandado LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES, no corresponden a la realidad expedencial, esto por cuanto la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 24/100 (\$947.461.449,24) corresponde al total de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, como se puede observar en el reporte emitido por el Banco Agrario de Colombia.

Ahora, comoquiera que a la parte demandante se le debe entregar la suma de CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 11/100 M/L (\$101.954.492,11), el saldo a devolver al demandado LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES corresponde a OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 13/100 M/L (\$845.506.957,13), y no la suma indicada en el numeral tercero del auto del 4 de marzo de 2020.

Así las cosas, si bien el auto del 4 de marzo de 2020, notificado por estados el 5 de marzo de los corrientes, se encuentra en firme y que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error, debiendo atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ***‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’***, por lo que es del caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corregir el numeral TERCERO del auto del 04 de marzo de 2020, el cual, para todos los efectos legales quedará así:

“TERCERO: ORDENAR la entrega del saldo restante que se encuentra a disposición de este juzgado por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 13/100 M/L (\$845.506.957,13) a LA EQUIDAD

SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES, y los demás que se llegaren a consignar”.

Los demás numerales se mantendrán incólumes.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto de fecha 04 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó la devolución de unos dineros a favor de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES, por presentar errores aritméticos, conforme las anotaciones hechas en la parte motiva de este proveído, el cual, para todos los efectos legales quedará así:

“**TERCERO: ORDENAR** la entrega del saldo restante que se encuentra a disposición de este juzgado por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 13/100 M/L (\$845.506.957,13)** a LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES, y los demás que se llegaren a consignar”.

SEGUNDO: Los demás numerales se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110e201bd72c0977caa177197d5a45722dc1f31303133f16f1878146987d5864

Documento generado en 21/08/2020 01:08:50 p.m.